



Tlalnepantla de Baz, México, a **veintitrés de noviembre** de dos mil **diecisiete**.-----

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión **1067/2017**, interpuesto por **identificada o identificable** en contra de la sentencia dictada el **catorce de julio** de dos mil **diecisiete**, que decidió la cuestión planteada en el expediente **397/2017**, relativo al juicio **administrativo** promovido por el propio recurrente; y-----

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Tercera Sala Regional del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta Entidad Federativa, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, **identificada o identificable** formuló demanda en contra del Comisionado de Seguridad Ciudadana del Estado de México, así como Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, señalando como acto reclamado:-----

- *La resolución negativa ficta recaída a la petición presentada el veinte de enero de dos mil diecisiete, a través de la cual solicitó el pago de la prestación económica denominada compensación única por antigüedad.*

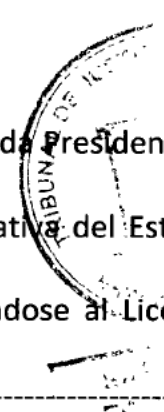
2.- Por acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Tercera Sala Regional de este Tribunal **declinó su competencia** por razón de territorio para conocer de dicho asunto, ordenando la remisión de los autos a la **Segunda** Sala Regional quedando registrado con el número de juicio **administrativo 397/2017**.-----

3.- Substanciado el juicio en todas sus partes, el **catorce de julio** de dos mil **diecisiete**, el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, dictó sentencia en donde decretó el sobreseimiento del juicio sólo por cuanto hace al Comisionado de Seguridad Ciudadana del Estado de México y reconoció la validez del acto impugnado, con base en las

consideraciones anotadas en el documento original que obra de la foja ciento sesenta y seis a la ciento setenta del expediente del juicio **administrativo 397/2017**.-----

4.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, **identificada o identificable** promovió recurso de revisión en contra de la sentencia de **catorce de julio** de dos mil **diecisiete**, que decidió la cuestión planteada en el juicio **administrativo 397/2017**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras catorce fojas del expediente en que se actúa.-----

5.- Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada **Presidenta** de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designándose al **Licenciado GERARDO RODRIGO LARA GARCÍA**, como Magistrado Ponente.-----



6.- Mediante escrito ingresado por Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, de fecha **catorce de septiembre** de dos mil diecisiete, el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, desahogó en tiempo la vista ordenada en el acuerdo del día **siete de septiembre** de dos mil diecisiete.-----

7.- A través de la actuación de fecha **dos de octubre** de dos mil diecisiete, el Secretario General de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, hizo constar que el día **veintiséis de septiembre** de dos mil diecisiete, se



30

R.R. 1067/2017

venció el plazo de tres días hábiles para que el Comisionado de Seguridad Ciudadana del Estado de México, desahogara la vista que se le hizo mediante acuerdo de siete de septiembre del año que transcurre; y-----

CONSIDERANDO

I.- La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 23 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 17 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como en los Acuerdos del Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, de fechas veinte de enero y seis de julio de dos mil diecisiete, publicados en la Gaceta del Gobierno Estatal los días veintitrés de enero y diez de julio de dos mil diecisiete, respectivamente.-----

II.- Se procede al estudio de forma conjunta dada su estrecha vinculación, de los cuatro conceptos de agravio vertidos por el particular recurrente, mismos que en su parte medular señalan:-----

- Que la sentencia en revisión le causa perjuicio al reconocer la validez de la negativa ficta recaída al escrito petitorio realizado por el actor, al considerar que no cumplió con los requisitos que preceptúa el artículo 36 del Manual de Seguridad Social de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, en específico, haber aportado para el fondo por el mínimo de cinco años, cuando de las pruebas exhibidas en el juicio principal, como lo son los recibos de nómina a nombre del actor, se desprende la aportación al fondo, el cual era de carácter obligatorio para todos los elementos adscritos al régimen de seguridad social de la corporación demandada, como lo señala el artículo 26 del Manual de Seguridad Social de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y

Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, por lo que se le está negando el derecho a que se le otorgue y pague el beneficio denominado compensación única por antigüedad que le corresponde por los años de servicio prestados, además de que ya se encuentra pensionado.

- Que la autoridad demandada no acreditó haber pagado al actor lo solicitado, por lo que la sentencia en estudio resulta incongruente, al dejar de valorar todas y cada una de las pruebas aportadas al juicio de origen y con las que se acredita de forma indubitable, el derecho del demandante al pago de la prestación económica solicitada de conformidad con el artículo 36 del Manual de Seguridad Social de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, como lo son los recibos de nómina, de los que se desprende que sí aportó para el fondo y el propio expediente personal en el que se aprecia que en la actualidad se encuentra pensionado, al haber laborado para la autoridad demandada por veintidós años, transgrediéndose en su contra el contenido del artículo 273 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- Que resulta contrario a derecho, que también se haya manifestado en la sentencia en revisión, que el actor no cubría el requisito de la edad de sesenta años, el cual no es exigible para los elementos que se encuentran pensionados por la corporación, al ya no encontrarse activos, como sucede en el caso concreto, dado que se encuentra pensionado desde el mes de enero de dos mil siete, lo cual admite la propia autoridad demandada en su escrito de contestación, de ahí que lo manifestado por el Magistrado Regional es erróneo, resultando incongruente y vulnera los derechos adquiridos a lo largo de muchos años laborados; resultando la sentencia en revisión, violatoria de los numerales 273 fracciones II, III y IV y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como de los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no valorar las pruebas aportadas al juicio natural y hacer una errónea interpretación del numeral 36 del citado Manual, por lo que se solicita se revoque el fallo en estudio.

Al analizar la sentencia de **catorce de julio** de dos mil **diecisiete**, contenida en el expediente relativo al juicio **administrativo** número **397/2017**, este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena de que los agravios vertidos por el actor recurrente, resultan fundados y suficientes para **modificar** la sentencia de mérito, en razón de los siguientes argumentos de hecho y derecho:-----

Lo anterior es así, porque al analizar el fallo en revisión, se desprende que el Magistrado natural atendió de forma parcial el artículo 273, en concreto las fracciones III y IV del



Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, porque si bien dilucidó respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer y contenidas en los artículos 267 fracción IX y 268 fracción II, en relación con el diverso 230 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, decretando el sobreseimiento respecto del Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México, cierto también lo es, que tuvo una distinta óptica de lo arrojado por las constancias que obran en autos, al reconocer la validez de la negativa ficta recaída al escrito petitorio de fecha diez de diciembre de dos mil dieciséis; decisión esta última con la que esta Segunda Sección de la Sala Superior se encuentra en desacuerdo.-----

En primer lugar, es de indicarse que queda intocado el Considerando III de la sentencia de mérito, en relación a la configuración de la negativa ficta reclamada, recaída al escrito petitorio de fecha diez de diciembre de dos mil dieciséis, recibido por los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, el catorce de febrero de dos mil diecisiete, como se desprende del sello de Oficialía de Partes del CUSAEM, plasmado en el escrito de referencia, visible a foja ciento veinte del juicio principal, por lo que de la citada fecha al día en que se interpuso escrito inicial de demanda (diecisiete de marzo de dos mil diecisiete), sin que se emitiera respuesta debidamente notificada al particular demandante, hace evidente que subsiste el silencio de la autoridad demandada, al haber transcurrido en exceso el término contemplado para ello en el penúltimo párrafo del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que dispone:-----

"Artículo 135.-...

...

En todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de quince días hábiles posteriores a la presentación de la petición o el término establecido en la ley de la materia para dar respuesta, se

considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo...”

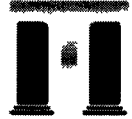
Por otra parte, para conocer los requisitos contemplados en el numeral 36 del Manual de Seguridad Social de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, para la obtención de la prestación económica pretendida por el actor, se transcribe:-----

“ARTÍCULO 36.- TODO EL PERSONAL DE LA CORPORACIÓN TENDRÁ DERECHO A RECIBIR UNA ‘COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD’, A PARTIR DEL QUINTO AÑO EFECTIVO Y HASTA EL DÉCIMO NOVENO; ANTE LO CUAL SE LES LIQUIDARÁN SEIS MESES DE HABERES POR CADA CINCO AÑOS DE SERVICIO EFECTIVAMENTE COMPUTADOS, PAGADEROS AL CUMPLIR LA EDAD DE SESENTA AÑOS, Y ESTO DESPUÉS DE HABER APORTADO UN MÍNIMO DE CINCO AÑOS AL FONDO, CONSIDERANDO PARA DICHO PAGO EL ÚLTIMO HABER PERCIBIDO.”

Requisitos que consisten en haber aportado para el fondo un mínimo de cinco años y contar con sesenta años de edad, por tanto, esta Sala Revisora advierte que el ahora recurrente, para acreditar la procedencia del pago de la prestación económica pretendida, ofreció y exhibió dentro del juicio principal, los siguientes medios de prueba:-----

1. Diversos Recibos de nómina expedidos por la autoridad demandada, a nombre del demandante, correspondientes a diversos meses de distintos años “1996-2006”. (Fojas 39-90).
2. Copia certificada del acta de nacimiento del actor, con número de folio identificada o identificable (Foja 35).
3. Copia certificada de la credencial de pensionado con número de matrícula identificada o identificable expedida al actor en fecha catorce de julio de dos mil dieciséis. (Foja 34).

Documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 57, 95, 101 y 105 del Código Adjetivo de la Materia y de los que se observa que el actor sí sufrió los descuentos para el “fondo”, por más de los cinco años solicitados para obtener el pago de la compensación única por antigüedad, lo cual se robustece aún más, al ser un elemento que ya no está activo, por encontrarse gozando de una pensión por antigüedad, como se desprende de la copia certificada de su credencial de pensionado con



R.R. 1067/2017

número de matrícula **980015**, lo que hace prueba plena de que el actor a la fecha ya no es un elemento activo dentro de la corporación demandada, sino pensionado, y por ende innegable que el actor tiene derecho al pago de la compensación única por antigüedad, al haberla generado cuando era personal activo de la corporación demandada, al sufrir los descuentos de la cuota obligatoria correspondiente al 8.5% de sus haberes mensuales (artículo 26 el citado Manual).-----

Ello es así, porque como se desprende de las constancias que obran el juicio principal y lo que el propio actor confiesa expresamente, éste causó **alta** ante la Corporación en el mes de **julio** de mil **novecientos ochenta y cinco**, y causó **baja** en **enero** del año **dos mil siete**, circunstancia que la demandada no desvirtuó con medio de prueba idóneo, deduciéndose que el actor aportó al "fondo" por veintidós años, y recordemos que, para que la autoridad enjuiciada otorgara al impetrante la pensión de la cual ya goza, debió tomar en cuenta el contenido del artículo 30 del Manual de Seguridad Social de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, que señala como lineamientos a observar tratándose de una pensión por jubilación lo siguiente:-----

DE MEXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y ENERGÍA
SECCIÓN DE DEFENSA

"Artículo 30.- Tratándose de una pensión por jubilación, ésta se otorgará al personal operativo y administrativo que al retirarse del servicio acrediten un mínimo de veinte años de servicio efectivos (sin contar tiempos en disponibilidad) y cuarenta y cinco años de edad cumplidos y con base al último 'haber' percibido."

Como se advierte del precepto legal en cita, los elementos a considerar al momento de otorgar una pensión por jubilación al personal operativo y administrativo de la corporación, a saber son:-----

- 1.- Los años de servicio efectivos (un mínimo de veinte);
- 2.- La edad del elemento (cuarenta y cinco años de edad cumplidos), y
- 3.- El último haber percibido.

Pensión que si bien, no es materia de impugnación, si es evidencia clara y fehaciente de que es incongruente que se alegue que el actor no logró acreditar tener el derecho que reclama, pues si está pensionado, lógicamente aportó al fondo por más de cinco años, de ahí que ya goce de una pensión, que para obtenerla debió tener mínimo veinte años de servicio efectivos y aportados al "fondo".-----

Finalmente, en cuanto al requisito de contar con sesenta años de edad contemplado en el numeral 36 del Manual de Seguridad Social de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, ya transcrito en párrafos anteriores, debemos considerar el criterio reiterado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que señala que la disposición antes descrita resulta excesiva, máxime si se tiene presente que se trata de una cláusula que debe ser interpretada de la manera más amplia y favorable a los intereses del destinatario del derecho de seguridad social relativo, lo cual lleva a estimar que se exigirá el requisito de sesenta años para trabajadores en activo, y no así para trabajadores que ya no están laborando y que se encuentran pensionados, con base en un beneficio mayor, luego entonces, no se puede exigir al actor que cuente con la edad de sesenta años, como lo alega la autoridad enjuiciada, para recibir su compensación única por antigüedad, dado que no se encuentra ya activo, sino pensionado.-----

Ante las relatadas consideraciones, se concluye que el actor cumple con el precepto legal 36 del Manual de Seguridad Social de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del que se deduce que se debe considerar **el último haber percibido** por el elemento durante el tiempo que prestó sus servicios a la corporación, para calcular el monto de la "compensación única por antigüedad", que debe cubrirse al personal de seguridad que haya cubierto los requisitos



33

R.R. 1067/2017

correspondientes, que a saber son, la **aportación mínima de cinco años al fondo** y tener la edad de sesenta años ^{verificada} años de edad y pensionado), los cuales quedaron plenamente acreditados.-----

En consecuencia, esta Segunda Sección de la Sala Superior considera procedente **modificar** la sentencia en revisión y **declarar la invalidez** de la resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio de fecha diez de diciembre de dos mil dieciséis, recibido por el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, el catorce de febrero de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 274 fracciones IV y V del Código Adjetivo de la Materia.-----

Lo anterior, sin dejar de lado el contenido de los arábigos 24 y 65 del Manual de Seguridad Social de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, en concreto el citado artículo 24, que contiene la prohibición expresa de que la autoridad demandada tenga injerencia en la administración y manejo de los recursos del fondo de pensiones, así mismo, que forme parte del Comité Técnico del Fideicomiso; sin embargo, también se toma en consideración que el Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, recurrente, **sí es competente para resolver lo solicitado** por el particular, más no así para que realice el manejo de los recursos del fondo, con el fin de pagar directamente al actor la compensación única por antigüedad, en términos de lo previsto en el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco (numeral 36); ello es así, porque le compete resolver lo peticionado a quién se encuentra al frente de la corporación, siendo por tanto competencia



exclusivamente del Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México.

En efecto, los artículos 1, 2 y 8 del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México, literalmente refieren:

"Artículo 1.- Los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México serán los siguientes:

*I. **Cuerpo de Seguridad Pública Estatal**, cuyos miembros tendrán la denominación de Policía Estatal y operarán en todo el territorio del Estado. Como auxiliares de este cuerpo existirán los Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial y los Vigilantes Auxiliares, a los primeros se les denominará Guardias y a los segundos Vigilantes.*

II. Cuerpos de Seguridad Pública Municipal cuyos miembros se denominarán Policías Municipales y operarán en sus correspondientes circunscripciones municipales, estos cuerpos tendrán una sección de bomberos y de rescate y auxilio, cuando su presupuesto así lo permita."

"Artículo 2.- La organización y operación de los Cuerpos de Seguridad Pública corresponderá al Director General de Seguridad Pública y Tránsito."

"Artículo 8.- La corporación de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial y la de Vigilantes Auxiliares dependerán de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, al frente de dichas corporaciones se designará un jefe."

Esto es, el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, al ser quien se encuentra al frente de dicha corporación, tiene la competencia para resolver lo pretendido por el particular demandante, reiterando que ello, sin dejar de lado el contenido del arábigo 24 del citado Manual, contiene la prohibición expresa de que la demandada tenga injerencia en la administración y manejo de los recursos del fondo de pensiones, así mismo, que forme parte del Comité Técnico del Fideicomiso; en diversas palabras, no debe entenderse tal competencia en el sentido de que dicha autoridad deba directamente realizar algún manejo del fondo de pensiones para atender lo peticionado por



R.R. 1067/2017

el actor o que para ello forme parte del Comité, del que tiene prohibido ser integrante, simplemente que el Jefe de la Corporación demandada realice los trámites necesarios a fin de que se cubra al actor el pago de la "compensación única por antigüedad".-----

Debiéndose considerar para ello, el **último haber percibido**, como lo indica el artículo 36 del Manual de Seguridad Social de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, y que como concepto de "**haber**", debe entenderse como lo señala de forma clara y concreta el numeral 25 del citado Manual, que a la letra indica:-----

"ARTÍCULO 25. EL CÁLCULO DE LAS APORTACIONES ORDINARIAS SE REALIZARÁ SOBRE EL SUELDO BASE 'HABERES' DE TODO EL PERSONAL OPERATIVO Y ADMINISTRATIVO DE LA CORPORACIÓN CON INDEPENDENCIA DE CUALQUIER OTRO CONCEPTO DE RETRIBUCIÓN QUE PERCIBAN."

Criterio que ha sido reiterado por el **Segundo Tribunal Colegiado** en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el amparo en revisión **363/2015**; por el **Juzgado Séptimo** de Distrito en el Estado de México, al resolver el amparo 285/2015-II, por el **Juzgado Décimo Tercero** de Distrito en el Estado de México, al resolver el amparo 793/2015-IV, por el **Juzgado Décimo Primero** de Distrito en el Estado de México, al resolver el amparo 1234/2015-I.-----

III.- Ante tales circunstancias, este Órgano de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción V y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, determina procedente **condenar al Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México**, a:-----

- Proceda a realizar los trámites necesarios, a fin de que se cubra a [identificada o identificable] [identificada o identificable] el pago de la "**compensación única por antigüedad**" tomando como base el último haber "sueldo base" percibido por el actor por los servicios prestados a la corporación demandada.

Para el cumplimiento de lo antes expuesto, el Magistrado de la **Segunda Sala Regional** de este Tribunal, en un término de **tres días** posteriores a aquél en que cause ejecutoria la presente resolución deberá:-----

1. Requerir a las partes del presente juicio, una propuesta de liquidación de la condena a pagar, misma que deberá estar acompañada de los documentos que avalen su dicho, tales como lo son las listas de nómina que debe tener la autoridad a su alcance, así como de los recibos de pago que aporte el actor.
2. En caso de ser necesario, para llegar al conocimiento de la verdad el Titular de primera instancia deberá allegarse de pruebas, pudiendo solicitar el auxilio de las dependencias correspondientes para recabar información, de conformidad con los numerales 33 y 37 del Código Adjetivo de la Materia.
3. Posteriormente, con base en dichas pruebas, el A quo deberá pronunciarse respecto de la cantidad a cubrir en el cumplimiento de la presente sentencia, dando vista a las partes.
4. Finalmente, con sustento en esa liquidación, realizar los requerimientos a la autoridad demandada para cumplir con la condena impuesta, ello en el término de **tres días hábiles**, apercibiendo a la demandada que en el caso de no hacerlo, se hará acreedora a una sanción establecida en el artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38 fracciones II, VI y VII, 57, 58, 91, 92, 95, 100, 105, 267, 268, 273, 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se **modifica** la sentencia dictada el **catorce de julio** de dos mil **diecisiete**, por el Magistrado de la **Segunda Sala Regional** de este Tribunal, en el expediente relativo al juicio



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



35

R.R. 1067/2017

administrativo 397/2017; por las razones previamente expuestas en este fallo jurisdiccional.-----

SEGUNDO.- Queda **intocado** el resolutivo **"PRIMERO"** de la sentencia que se recurre, consistente en el sobreseimiento decretado sólo en cuanto hace al Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México.-----

TERCERO.- Se deja **insubsistente** el resolutivo **"SEGUNDO"**, en relación con el Considerando V de la sentencia que se recurre consistentes en la validez del acto impugnado.-----

CUARTO.- Se declara la **invalidez** del acto controvertido, consistente en la **negativa ficta** recaída al escrito petitorio ingresado ante el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, el **catorce de febrero** de dos mil **diecisiete**; por las razones vertidas en el II Considerando de esta sentencia.-----

QUINTO.- Se **condena** al Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, a que dé cabal cumplimiento a lo ordenado en el III Considerando de la presente determinación.-----

Notifíquese personalmente a la parte actora en el juicio principal y por oficio a las autoridades demandadas y al Magistrado de la **Segunda** Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa.-----

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en su sesión celebrada el **veintitrés de noviembre** de dos mil **diecisiete**, por unanimidad de votos de los Magistrados Maestra en Derecho Diana Elda Pérez Medina, así como Licenciados Miguel Angel Terrón Mendoza y Gerardo Rodrigo Lara García, siendo ponente el **tercero** de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que firma y da fe.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


M. EN D. DIANA ELDA PÉREZ MEDINA

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


LIC. MIGUEL ANGEL TERRÓN MENDOZA

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


LIC. GERARDO RODRIGO LARA GARCÍA

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


LIC. ERIKA IVONNE VALVERDE CORTÉS

GRLG/LTP**

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 6, 9 y 12)